

Cuarto.—Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.»

Artículo mil novecientos veintisiete.—«Segundo los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el número tres del citado artículo mil novecientos veintitrés y los comprendidos en el número cuatro del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro de la Propiedad.»

El artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once.—«Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y los Jefes de los ramos respectivos, tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito y la consignación de su importe.»

Los siguientes artículos de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres:

Artículo ciento veintinueve.—«Las certificaciones de descubiertos acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes, según los reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Artículo ciento treinta y dos.—«El Estado, las Provincias y los Municipios tendrán derecho a que se practique anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por ejecutor competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo y con el alcance previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de dicha provincia, al requerir el primero al segundo para que deje de actuar en relación con un embargo judicial de bienes inmuebles inscritos, por existir otro administrativo sobre los mismos bienes, y aunque tanto el requirente como el requerido afirman que la preferencia de uno u otro embargo debe reconocerse al que haya sido anterior en el tiempo, conforme al criterio que viene siendo sustentado, en los casos de dos embargos sobre los mismos bienes constituidos por autoridades respectivamente competentes para ello, en los Decretos que deciden cuestiones de competencia, y en este caso el embargo judicial aparece constituido con anterioridad al administrativo, el problema surge porque en la anotación preventiva de uno y otro en el Registro de la Propiedad fué primero el de la Administración que el del Juzgado.

Segundo.—Que en casos como el presente el criterio reiteradísimo de esta jurisdicción de conflictos ha consistido siempre en dar preferencia al procedimiento en el que se practicó el primer embargo, criterio que aquí favorece al Juez de Primera Instancia número dos de Valencia, que trabó de embargo las viviendas mencionadas el día quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, mientras que el embargo administrativo fué posterior, ya que se practicó el día veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Tercero.—Que el hecho de que el embargo administrativo haya sido anotado en el Registro en veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y no lo fuera el embargo judicial hasta el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, no priva al Juzgado de competencia para ejecutar su sentencia de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y llevar a cabo la subasta de los bienes embargados, que son susceptibles de enajenación forzosa a pesar de haber sido anotado preventivamente el embargo de la Recaudación; posibilidad que admite el artículo setenta y uno de la Ley Hipotecaria «sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación», cuestión esta diferente, ya que afecta a la preferencia de los respectivos créditos, civil de una parte, y tributario de otra (este último anotado preventivamente en el Registro), materia que no queda afectada, según reiterados Decretos de competencia, por la resolución que se da a este conflicto, y que deberá ser resuelta por la autoridad declarada competente, de acuerdo con los criterios legales de prelación de crédito.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, emitido por mayoría, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Veño en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia número dos de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE HACIENDA

11186

ORDEN de 3 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo número 4 de 1974, interpuesto por el Ayuntamiento de Losar de la Vera (Cáceres) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres en recurso contencioso-administrativo número 4/1974, interpuesto por el Ayuntamiento de Losar de la Vera (Cáceres) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de octubre de 1973, en relación con la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gutiérrez Lozano, en nombre y representación del Ayuntamiento de Losar de la Vera, frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y dos, recaída en la reclamación número doscientos noventa y tres de mil novecientos setenta y dos, referente a la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social, y reputando, como reputa, a dicho Tribunal competente para conocer de la cuestión de fondo planteada, en cuyo punto, y al declarar lo contrario, no es la misma conforme a derecho, debemos declarar y declaramos nula la liquidación practicada por la Administración de Impuestos Inmobiliarios de la Delegación de Hacienda de Cáceres en diez de marzo de mil novecientos setenta y dos, en cuanto se refiere a dicha cuota empresarial girada a la Corporación actora por un importe de ciento cuarenta y un mil setecientos doce pesetas, que, en su caso, le deberán ser devueltas; cuyo importe determina la cuantía de este recurso, en el que no procede expresa imposición de las costas causadas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo al Organismo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo de todo ello, dentro del término de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11187

ORDEN de 21 de marzo de 1975 por la que se aprueba el convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Red de Establecimientos Nacionales de Turismo, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 1/1975», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Red de Establecimientos Nacionales de Turismo, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al convenio

los establecimientos que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 14 de marzo de 1975.

Cuarto.—El convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Prestación de servicios de hospedaje.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Prestación de servicios	3 e)	733.900.000	2,70	19.815.300
Prestación de servicios	3 e)	53.100.000	2,00	1.062.000
Total cuotas		787.000.000		20.877.300

Quedan excluidas del presente convenio las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta y Sahara.

Las bases a las que se aplica el tipo 2 por 100 corresponden a establecimientos sitos en las islas Canarias y Melilla.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el convenio se fija en veinte millones ochocientas setenta y siete mil trescientas pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de facturación de cada establecimiento.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1975, en la forma prevista en el artículo 17, número 2 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20-2 del vigente Reglamento de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental o contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución del mismo se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

11188

RESOLUCION del Patronato para la Provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, anunciando concurso para la provisión de las vacantes de expendedurías de tabacos y efectos timbrados, cuya provisión le compete de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto.

Este Patronato ha acordado anunciar concurso de vacantes de expendedurías de tabacos y efectos timbrados, cuya provisión le compete, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto.

La distribución de tales expendedurías de tabacos y efectos timbrados vacantes, por provincias, es la siguiente:

<p>Provincia de Alava Vitoria número 20. Albéniz (Ayuntamiento de Asparena).</p> <p>Provincia de Albacete Montalvos.</p> <p>Provincia de Alicante Benejama número 1. Elche número 3. Patró (Ayuntamiento de Vall Gallinera). Villajoyosa número 7.</p> <p>Provincia de Almería Almería número 7. Illar.</p> <p>Provincia de Badajoz Valuengo (Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros).</p> <p>Provincia de Baleares Establiments (Ayuntamiento de Palma).</p>	<p>Provincia de Barcelona Barcelona número 163. Hospitalet de Llobregat número 32.</p> <p>Provincia de Cáceres Logrosán.</p> <p>Provincia de Castellón La Foya (Ayuntamiento de Alcora).</p> <p>Provincia de Ciudad Real Manzanares número 1.</p> <p>Provincia de Córdoba Arrecife (Ayuntamiento de La Carlota).</p> <p>Provincia de Cuenca Cuenca número 12. Puente Vadillos (Ayuntamiento de Cañizares).</p> <p>Provincia de Granada Haza del Trigo (Ayuntamiento de Polopos).</p>
--	---

<p>Provincia de Huelva El Cerro de Andévalo número 1.</p> <p>Provincia de Huesca Murillo de Gállego.</p> <p>Provincia de León Cármenes.</p> <p>Provincia de Lérida Balaguer número 5. Mongay.</p> <p>Provincia de Logroño Cervera del Río Alhama número 1.</p> <p>Provincia de Madrid Madrid número 236. Madrid número 427. Madrid número 811. Madrid número 821. Madrid número 822. Alcobendas número 6. Alcalá de Henares número 18. Los Molinos. Torrejón de Ardoz número 7.</p> <p>Provincia de Navarra Pamplona número 8. Puente la Reina.</p> <p>Provincia de Orense Fustanes (Ayuntamiento de Gome sende). Gudín (Ayuntamiento de Ginz de Limia). Quintela (Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar).</p>	<p>Reguengo (Ayuntamiento de Pamiranes). Sampayo (Ayuntamiento de Rivadavia).</p> <p>Provincia de Oviedo Grado, número 5. Sama número 5.</p> <p>Provincia de Pontevedra Corón. Figueroa-Figueroa. Ramiranes-Bea-San Andrés.</p> <p>Provincia de Salamanca Los Santos. El Maillo.</p> <p>Provincia de Santander Santander número 28. Lloreda (Ayuntamiento de Santa María de Cayón). Regules (Ayuntamiento de Soba). Santiurde de Toranzo.</p> <p>Provincia de Soria Osma (Ayuntamiento de Burgo de Osma).</p> <p>Provincia de Teruel Villafranca del Campo.</p> <p>Provincia de Toledo Pantoja. Torrico.</p> <p>Provincia de Valencia Valencia número 170. Valencia número 180. Játiva número 6. Sollana número 2.</p>
--	---